

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 032-2018 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 03 de Octubre del 2018

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 505-2018-SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N° 2011-2018-JUTC-SGFA/MVES; Documento Administrativo N° 11574-2018; Resolución Subgerencial N° 177-2018-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 7041-2018; Memorando N° 3864-2018-SGFA-GSCV/MVES; Expediente Administrativo N° 9372-2018; Resolución Subgerencial N° 216-2018-SGSSBS-GDIS/MVES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe Nº 505-2018-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 05º de la Ordenanza Municipal Nº 385/MVES, eleva a su superior jerárquico, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. José Denis Portocarrero Rojas.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento administrativo que indica la Ordenanza Municipa! N° 385-MVES y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 2011-18, el Inspector Municipal Sr. José Torres Cabrera, informó al responsable de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, que en atención al Oficio N° 610-2018-MP-FN-FPPD-DFLS, del Ministerio Publico y la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social de la Municipalidad de Villa El Salvador, se coordinó un operativo de prevención de delitos, motivo por el cual se constituyeron a la Avenida Modelo, Sector 01, Grupo 21A, Mz J, Lote 17, Distrito de Villa El Salvador, interviniendo in situ al establecimiento de giro "Hostal", entrevistándose con la administradora, Sra. Andrea Carolina Pezo Bocanegra, identificada con DNI N° 48088495, procediendo con la inspección y verificación de documentos, advirtiendo que el cuaderno de Registro de Datos de Huéspedes, no era usado de manera correcta, puesto que solo se registra a una (01) persona y no al acompañante, motivo por el cual se procedió a levantar el Acta de Verificación N° 000026, el cual indica no tener un registro real. Así mismo se Impone la Notificación de Papeleta de Imputación N° 0000778 con código de infracción N° 02-402. Acta de Fiscalización N° 0031320 y acta de Clausura Temporal N° 0001417.

Que, mediante Documento administrativo N° 11574-2018, el Sr. José Denis Portocarrero Rojas, identificado con DNI N° 09415041, realiza el descargo correspondiente a la notificación de papeleta de imputación N° 0000778, manifestando que lo recabado en el Informe N° 2011-2018-JUTC-SGFA-SGCV/MVES y el Acta Fiscal es inexacto, toda vez que se cumple en estricto con la normativa municipal y lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedajes Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR;

Que, a través de la Resolución Subgerencial N° 177-2018-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 21 de Junio del 2018, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA. OMAPED y CIAM, se pronunció respecto al descargo efectuado por el administrado, indicando que el operativo de prevención de delitos, se realizó en conjunto con el Ministerio Publico y se constató en actas la infracción incurrida;

En ese contexto, se debe considerar el Decreto Supremo Nº 001-2015-MINCETUR, el cual aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el cual indica en su CAPITULO VII, DE LA SUPERVISION, Art. 31°. Numerales 31.1, El Acta constituirá prueba para todos los efectos legales y 31.2, El Órgano Competente, basándose en los resultados del Acta, encausara los procedimientos para que se realicen las medidas correctivas y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 7041-2018, el Sr. José Denis Portocarrero Rojas, identificado con DNI N° 09415041, interpone el Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Subgerencial N° 177-2018-SGSSBS-GDIS/MVES;

Que, el Artículo 217° del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA...". Es de advertir, que el Expediente Administrativo N° 11574-2018, presentado por el Sr. José Denis Portocarrero Rojas, identificado con DNI N° 09415041, no cumple con indicado en la norma;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

Central Teletion ca 319-25: TELEFAX: 287-1071 www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 032-2018 - GDIS / MVES

Que, a través del Memorando N° 3864-2018-SGFA-GSCV/MVES, la Subgerencia de Fiscalización Central Telefonca 319-2550 Administrativa remite a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar social el cargo de recepción, de la Resolución TELEFAN: 287-1071 Subgerencial N° 216-2018-SGSSBS-GDIS/MVES y el informe N° 3580-2018-NGDR-SGFA/MVES;

Que, con Expediente Administrativo N° 9372-2018, de fecha 20 de Agosto el Sr. José Denis Portocarrero Rojas, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, contra la resolución Subgerencial N° 216-2018-SGSSBS-GDIS/MVES:

Que, el Recurso Administrativo de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, ...", razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, La cual esta se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 1.1, 1.2 y 1.5 del inciso 1, Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, refiere, Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento y Principio de Imparcialidad lo siguiente:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente...."
- 1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

En particular, es preciso analizar los documentos expuesto en el Informe N° 505-2018-SGSSBS/GDIS/MVES y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, el cual aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;

- Que, el Acta de Fiscalización N° 0031320-2018, advierte que el Cuaderno de Registro de Datos de Huéspedes, es usado para registrar a una sola persona (sexo masculino) y no al acompañante, quien también hace uso de las instalaciones.
- Que, el acta del Ministerio Publico, firmado por el Fiscal Adjunto Provincial Roberto Carlos Villegas Vidarte, refiere que no se encontró el registro de la persona que acompañaba al ocupante de la habitación N° 207, y demás, advirtiendo que no se cumple con el reglamento establecido.

Decreto Supremo Nº 001-2015-MINCETUR, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje:

- Que, el <u>Capítulo I</u>. Articulo 1, ESTABLECE: "Las disposiciones para la clasificación, categorización, operación y supervisión de los establecimientos de hospedaje; así como las funciones de los órganos competentes".
- Que, el <u>Capítulo Vi</u>, DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, Articulo 26.- Registro de Huéspedes, SEÑALA: "Es requisitos indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de <u>LOS CLIENTES</u> en el Registro de Huéspedes,...";
- Que, el <u>Capítulo VII</u>, DE LA SUPERVISIÓN, Articulo 31.- Valor Probatorio de las Actas de Supervisión, señala: 31.1 "<u>El acta constituirá prueba para todos los efectos legales</u>...";

En ese contexto, de acuerdo a lo analizado en líneas precedentes podemos colegir que en el establecimiento de giro "Hostal" no cumplió con el Regiamento de Establecimientos de Hospedaje, como es de verse en el expediente folios 54 y 56 (acta fiscal y acta de fiscalización). Asimismo, es de advertir que el medio probatorio adjunto al recurso Administrativo de Apelación no desvirtúa la comisión de la infracción impuesta a través de la Notificación de Papeleta de Imputación N° 0000778 con Cód.02-402. "Por no Registrar Datos de Identificación de los Huéspedes en los Registros Respectivos".

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"

PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87

Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



TELEFAX: 287-1071 ww.munives.gob.ps

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39º de la Ley N. º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Sr. José Denis Portocarrero Rojas, contra la Resolución Subgerencial Nº 216-2018-SGSSBS-GDIS/MVES de fecha 10 de Agosto del 2018, y dar por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio Fiscal del Sr. José Denis Portocarrero Rojas, Sector 01, Grupo 21-A, Mz. J, Lote 17, distrito de Villa El Salvador.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DEVILLA EL SALVADOR RENGIA DE DESARROLLO E INCHISTO Abog. Diana Sanchez Valencia Gerente